

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. **0000631** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 47 DE 2021, LA CUAL RENOVO UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 de 2019, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades contenidas en la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, Resolución 909 de 2008, Resolución 619 de 1997, Resolución 2254 de 2017, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., a través de la Resolución No. 47 del 02 de febrero de 2021, renovó por primera vez el permiso de emisiones atmosféricas otorgado con la Resolución No. 297 del 12 de junio de 2014, a la sociedad **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., ACONDESA S.A.**, con NiT 890.103.400 -5, representada legalmente por el señor Alvaro de Jesús Cotes Mestre, para las fuentes fijas 1. Horno incinerador, Fuente fija 2. Caldera generadora de vapor de 250 BHP, Fuente Fija 3. Caldera generadora de vapor de 300 BHP; Fuente Fija 4. Planta de Rendering, requeridas en la actividad productiva de sacrificio, procesamiento, empaque, tratamiento térmico de subproductos de animales, planta ubicada en el municipio de Soledad, departamento del Atlántico.

El permiso de emisiones atmosféricas se renueva por primera vez por el término de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales.

**1) Fuente fija N° 1. HORNO INCINERADOR**

- ✚ Realizar monitoreo continuo con toma permanente durante la operación. Con registro de datos máximo cada cinco (5) minutos para los siguientes parámetros: MP, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, CO
- ✚ Realizar medición directa de los siguientes contaminantes cada seis (6) meses, se deben reportar los promedios horarios y los promedios diarios: HCl, HF, Hg y HCT, Cadmio + Talio, Metales\*  
\*Para la determinación de metales se debe contemplar la sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeso (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).
- ✚ Debe monitorear en un plazo no máximo a seis (6) meses, el parámetro Dioxinas y Furanos. De acuerdo a las Unidades de Contaminación Ambiental – UCA, calculadas se debe establecer la frecuencia de monitoreo<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> De acuerdo a lo establecido en el artículo 56 y 57 de la Resolución 909 de 2008 del actual MADS y a lo estipulado en la tabla 4 del numeral 3.1. del Protocolo para el control y vigilancia atmosférica generada por fuentes fijas.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. **0000631** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 47 DE 2021, LA CUAL RENOVO UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

- ✚ Debe contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de los gases de salida en la cámara de postcombustión, esta temperatura debe ser inferior a 250°C. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la Resolución 909 de 2008 del actual MADS
- ✚ Debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura de salida de los gases como máximo hasta 250°C. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la Resolución 909 de 2008 del actual MADS
- ✚ La temperatura de la cámara de combustión en las instalaciones de incineración de residuos no peligrosos debe ser superior a 800 °C y la temperatura de la cámara de postcombustión debe ser superior a 1200 °C. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Resolución 909 de 2008 del actual MADS.
- ✚ El tiempo de retención en la cámara de post-combustión para las instalaciones de incineración de residuos no peligrosos debe ser igual o superior a dos (2) segundos. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de la Resolución 909 de 2008 del actual MADS.

**2) Fuente fija N° 2 Caldera generadora de vapor de 250 BHP.**

- ✚ Realizar el monitoreo de las emisiones de la Caldera generadora de vapor de 250 BHP, del parámetro NOx, Con base en el valor obtenido se debe calcular el UCA, y de esa manera establecer la frecuencia para la próxima medición. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7 de la Resolución 909 de 2008 del actual MADS.

**3) Fuente fija N° 3. Caldera generadora de vapor de 300 BHP.**

- ✚ Realizar el monitoreo de las emisiones de la Caldera generadora de vapor de 300 BHP, del parámetro NOx, Con base en el valor obtenido se debe calcular el UCA, y de esa manera establecer la frecuencia para la próxima medición. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7 de la Resolución 909 de 2008 del actual MADS.

**4) Fuente fija N°4. Planta de RENDERING**

- ✚ En las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a subproductos de animales se debe instalar un sistema para el tratamiento de los gases o vapores generados durante el proceso, por lo cual las instalaciones deben contar como mínimo con una cámara de postcombustión para completar el proceso de depuración de gases y vapores a una temperatura mayor a 760 grados centígrados durante 0,5 segundos. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 36 de la Resolución 909 de 2008 del MADS.

A los gases que salgan de la cámara de postcombustión, se les debe realizar el monitoreo de los parámetros Material Particulado (MP), Amoniaco (NH3), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y mercaptanos. De acuerdo a los valores obtenidos en el monitoreo, se debe calcular el UCA y con base en este, se determina la frecuencia de monitoreo para cada parámetro de ahí en adelante. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 37 de la Resolución 909 de 2008 del MADS.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**RESOLUCION No. 0000631 DE 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 47 DE 2021, LA CUAL RENOVO UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

- ✚ El tratamiento térmico de subproductos animales debe realizarse bajo condiciones de temperatura, presión y en periodos de tiempos requeridos según las especificaciones dadas por el fabricante del horno, dependiendo del producto final que se obtendrá. Se debe garantizar la total destrucción de microorganismos patógenos presentes o potencialmente presentes en los subproductos animales, además de contar con medidores automáticos y registro de tiempos, temperaturas y presiones del proceso. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 35 de la Resolución 909 de 2008 del MADS.
  - ✚ Todas las instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de los gases de salida en la cámara de post combustión, esta temperatura debe estar por debajo de 250 °C. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250°C. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 39 de la Resolución 909 de 2008 del MADS.
  - ✚ El tratamiento térmico de subproductos de animales con riesgo biológico debe realizarse en instalaciones de incineración o en hornos cementeros que realicen coprocesamiento y se regirá por los estándares establecidos en el CAPÍTULO XII de la resolución 909 de 2008 del actual MADS. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 40 de la Resolución 909 de 2008 del MADS.
- 5) Deberá radicar un informe previo de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:**
- ✚ Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas
  - ✚ El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el Protocolo para el control y vigilancia atmosférica generada por fuentes fijas., incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.
  - ✚ Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).
  - ✚ Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.
  - ✚ Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.
  - ✚ Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.
  - ✚ Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. **0000631** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 47 DE 2021, LA CUAL RENOVO UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.1 del Protocolo para el control y vigilancia atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Resolución 760 del 20 de abril de 2010 y modificada mediante Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del actual MADS.

- 6) Deberá en un plazo de quince (15) días, enviar a esta Corporación el Plano de la Planta física en donde se ubiquen las fuentes fijas generadoras de emisiones.

El acto administrativo precedente fue notificado el 04 de febrero de 2021.

Que mediante radicado No. 3841 del 13 de mayo de 2021, el señor JOAQUÍN ALZAMORA GIRALDO, representante legal de la sociedad Alimentos Concentrados del Caribe S.A. – ACONDESA S.A., interpuso dentro del término de ley, recurso de reposición en contra la Resolución No.0047 del 2 de febrero de 2021, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., la cual otorgó permiso de emisiones atmosféricas y estableció unas obligaciones ambientales sujetas a seguimiento ambiental.

El recurso se interpone solicitando los siguientes aspectos:

- 1) *Modificar los plazos establecidos en el numeral 1). del artículo segundo de la resolución objeto de recurso, y **solicitan se mantengan las mismas condiciones establecidas en la resolución N°0297 de fecha 12 de junio de 2014**, toda vez que no existe el sustento técnico y razones operativas por las cuales la CRA modificó la periodicidad de los monitoreos, más aun porque las condiciones de operabilidad de dicho horno son solo para contingencia y que a la fecha no se han modificado desde ningún aspecto, causándonos la nueva periodicidad sobrecostos económicos injustificados y sin sustento.*
- 2) *Revocar las obligaciones establecidas en el numeral 4) de la resolución objeto del presente recurso, toda vez que los equipos usados para el proceso de todos los subproductos generados en la planta beneficio se realiza a través de equipos industriales llamados cooker o digestores, siendo estos equipos de cocción mas no de combustión, por lo tanto, se desvirtúa per se el sustento técnico central que origina todas las obligaciones establecidas por la CRA, ya que allí se contempla un sistema de tratamiento diferente al que realmente disponemos en nuestras instalaciones.*
- 3) *Modificar el termino establecido en el artículo tercero de la resolución objeto del presente recurso, toda vez que el cumplimiento de la misma demanda unas gestiones técnicas,*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. **0000631** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 47 DE 2021, LA CUAL RENOVO UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

*administrativas, contractuales y de logística que requieren algún tiempo, por lo cual solicitamos ampliar el plazo para su cumplimiento para que ACONDESA SA cuente con sesenta (60) días para actualizar y enviar a la CRA el Plan de Contingencia para los Sistemas de Control y Emisiones.*

## **II. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De la norma transcrita, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Resolución 47 de 2021), ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), teniendo en cuenta que la notificación se efectuó por medio electrónico el día 04 de febrero de 2021, por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procede a revisar los argumentos expuestos en el radicado No. 3841 del 13 de mayo de 2021, el cual contiene el recurso de reposición presentado por la sociedad ACONDESA S.A., en aras de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso, atendiendo los siguientes preceptos.

## **III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: *“(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. **0000631** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 47 DE 2021, LA CUAL RENOVO UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

*cumplimiento de los fines del Estado. (...)*”.

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

*“(…) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...)*

*(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

**- De la competencia de la C.R.A.**

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 9 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

**- Procedimiento del recurso de reposición**

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. **0000631** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 47 DE 2021, LA CUAL RENOVO UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

*A su vez, el Artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: “Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*Que el Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: “Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. **0000631** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 47 DE 2021, LA CUAL RENOVO UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

*En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: “Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017” de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”*

*En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: “Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”. 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así, se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:*

*“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma debido a que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.” 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.*

*Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. **0000631** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 47 DE 2021, LA CUAL RENOVO UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

#### IV. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICION

En este aparte se exponen en resumen los argumentos del recurso de reposición presentado por la sociedad **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., ACONDESA S.A.**, en adelante **ACONDESA S.A.**, y las consideraciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., frente a estos, luego del análisis técnico jurídico, descrito en el Informe Técnico No. 618 de diciembre 21 de 2021, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

##### - INFORME TECNICO No. 618 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2021

Argumenta ACONDESA S.A., “La resolución N° 0000047 de fecha 2 de febrero de 2021, la CRA impuso una serie de obligaciones, las cuales algunas de ellas consideran no son coherentes con las actividades desarrolladas en la empresa y más aún, contrarían las condiciones técnicas y jurídicas que se venían cumpliendo en atención a la resolución N° 0297 de fecha 12 de junio de 2014, la cual otorgó el permiso de emisiones atmosféricas y expedida por ese Despacho.

señalar las razones técnicas y jurídicas que sustentan los argumentos, manteniendo el mismo orden cronológico establecido en la resolución objeto de recurso:

##### 1.1. Sobre la Fuente fija N°1. Horno Incinerador.

Con relación a la obligación (1.1)

**"Realizar monitoreo continuo con toma permanente durante la operación. Con registro de datos máximo cada cinco (5) minutos para los siguientes parámetros: MP, SO2, NOx, CO":**

Argumenta el recurrente que con relación a la obligación antes anotada es importante precisar, y para tenerlo siempre presente, que el horno incinerador determinado por la CRA como fuente fija N° 1 se encuentra habilitado solo como medida de contingencia ante cualquier eventualidad que exija una resolución responsable y acorde a la normatividad ambiental vigente, ya que salió de funcionamiento desde el mes de marzo de 2018; por ello hemos tenido la intención de cumplir con los estudios y mediciones técnicas solo para llevar un control de calidad del mismo, sin embargo, debemos ser claros y sinceros que dicha fuente es habilitada solo para los estudios y cumplimiento de obligaciones establecidas por su Despacho, pero durante la vigencia de la resolución N°0297 de fecha de fecha 12 de junio de 2014, jamás ha sido necesario su uso.

Además de lo anterior, y siendo el objeto central de la inconformidad, desconocen el sustento técnico y las razones por las cuales su Despacho modificó la periodicidad de los monitoreos, ya que venían con periodos de seis (06) meses para MP y tres (03) años para SO2, NOx, CO según la resolución

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**RESOLUCION No. 0000631 DE 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 47 DE 2021, LA CUAL RENOVO UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

*N°0297 de fecha 12 de junio de 2014, a desarrollar monitoreos continuos siempre que se opere la fuente fija como se dispone en la resolución objeto de recurso.*

*Esta obligación, sumada con las que desarrollaremos a continuación, representan un sobre costo innecesario y sin sustento técnico, toda vez que, y como ya lo ha reconocido su Despacho en el informe técnico N° 288 de fecha 29 de septiembre de 2020, expedidos por la CRA, que “El horno Incinerador será utilizado sólo en caso de contingencia. Este equipo es utilizado para incinerar los restos de evisceración y otros que no sean enviados a aprovechamiento por un tercero”.*

**Consideraciones de C.R.A.:**

La sociedad Acondesa S.A., expresa que el uso del horno incinerador es como medida de contingencia y que el uso de este se hace de manera ocasional, no se hace necesario llevar a cabo un monitoreo continuo de los parámetros mencionados, dado que con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 297 de 12 de junio de 2014, se lleva un adecuado control de estos parámetros; Así las cosas esta Entidad considera cierto lo argumentado, por lo tanto es viable que ACONDESA siga cumpliendo con la frecuencia impuesta en la Resolución No. 297 de 12 de junio de 2014, Cito:

Cumplir con la siguiente frecuencia de monitoreo para la realización de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en la CHIMENEA DEL HORNO DE INCINERACIÓN de subproductos avícolas:

<b>- CONTAMINANTE</b>	<b>- Frecuencia de Monitoreo</b>
- Material Particulado	- Cada 6 meses
- Óxidos de azufre	- Cada 3 años
- Óxidos de Nitrógeno	- Cada 3 años
- Monóxido de Carbono	- Cada 3 años
- Hidrocarburos Totales	- Anual
- Haluros de Hidrogeno (HF, HCL)	- Cada 3 años
- Metales	- Cada 2 años
- Cadmio y Talio	- Cada 3 años
- Mercurio	- Cada 2 años

Con relación a la obligación (1.1.2):

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. **0000631** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 47 DE 2021, LA CUAL RENOVO UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

***(1.1.2)“Realizar medición directa de los siguientes contaminantes cada seis (6) meses, se deben reportar los promedios horarios y los promedios diarios: HCl, HE, Hg y HCT, Cadmio + Talio, Metales\*Para la determinación de metales se debe contemplar la sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co) Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu) Manganeseo (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn)”:***

*Exponen que esta obligación sucede en esencia lo mismo que la obligación que antecede, toda vez que pasan de dar cumplimientos periódicos de tres (03) años, dos (02) años, y un (01) año respectivamente para realizar los monitoreos de los contaminantes precitados según la resolución N°0297 de fecha 12 de junio de 2014, a realizar mediciones integrales de cada contaminante cada 6 meses, y que desafortunadamente la Acondesa deberá siempre adicionar los parámetros incluidos en la anterior obligación (MP, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, CO), por estar en “operación” para dar cumplimiento a las disposiciones de su Despacho.*

**Consideraciones de la C.R.A:** con relación a esta obligación, también se considera innecesaria, teniendo en cuenta que el horno no realiza una operación continua, luego de revisado los argumentos expuestos, se considera viable, que ACONDESA siga cumpliendo con la frecuencia impuesta en la Resolución No. 297 de 12 de junio de 2014. Se revoca la obligación.

Frente a la siguiente obligación (1.1.3):

***(1.1.3)“Debe monitorear en un plazo no máximo a seis (6) meses, el parámetro Dioxinas y Furanos. De acuerdo con las Unidades de Contaminación Ambiental —UCA, calculadas se debe establecer la frecuencia de monitoreo”:***

*Alegan, que adicionadas a las anteriores obligaciones, deberán sumar un parámetro más asociado con dioxinas y furanos cada seis (06) meses, incrementando aún más los costos fijos de un horno incinerador que solo esta para contingencias que pudiesen presentarse durante la operación.*

*Por todas las razones mencionadas en los acápites que se anteceden, reiteran que desconocen el sustento técnico y las razones por las cuales la CRA modificó la periodicidad de los monitoreos establecidos en la resolución N°0297 de fecha 12 de junio 2014, más aun cuando las consideraciones técnicas y estructurales del horno incinerador catalogado como fuente fija N° 1 no se han modificado desde ningún aspecto, por lo cual, no entendemos ni tampoco identificamos en la parte motiva del acto administrativo objeto del presente recurso, las razones establecidas por su despacho para cambiar la periodicidad de los monitoreos, causándonos desafortunada e innecesariamente sobrecostos operativos de un horno que solo esta como contingencia.*

*Agregan, que hay que tener presente lo que señalo por su Despacho en el informe técnico N°288 de fecha 29 de septiembre de 2020, donde manifiesta que “El horno Incinerador será utilizado sólo en caso de contingencia. Este equipo es utilizado para incinerar los restos de evisceración y otros que no sean enviados a aprovechamiento por un tercero”.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. **0000631** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 47 DE 2021, LA CUAL RENOVO UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

**Consideraciones de la C.R.A.:** con relación a los argumentos de Acondesa en el cual expresan que no conocen el sustento técnico de dicha obligación y que la operación del horno es ocasional, se hacen las siguientes precisiones:

En el ítem 1 del artículo segundo de la Resolución 297 de 12 de junio de 2014, reza lo siguiente; “*Dar estricto cumplimiento a los artículos 54, 55 y 56 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, para instalaciones de incineración con capacidad menor a 500 kg/h.*”

En el parágrafo del artículo 56 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, se estipula que:

*“Parágrafo: El estándar de emisión admisible para **dioxinas y furanos** es de 0,5 (ng-TEQ/m<sup>3</sup>) a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11% y su cumplimiento se debe verificar de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la presente resolución.”*

En aplicabilidad a la normatividad antes señalada, y el contenido de la Resolución 297 de 12 de junio de 2014, que otorgó el permiso de emisiones atmosféricas, este Despacho no acepta la pretensión y por tanto queda en firme la obligación toda vez que está conforme a la legislación ambiental vigente.

### **1.2. Sobre la Fuente fija N°4. Planta de Rendering.**

**(1.2)“En las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a subproductos de animales se debe instalar un sistema para el tratamiento de los gases o vapores generados durante el proceso, por lo cual las instalaciones deben contar como mínimo con una cámara de postcombustión para completar el proceso de depuración de gases y vapores a una temperatura mayor a 760 grados centígrados durante 0,5 segundos. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 36 de la Resolución 909 de 2008 del MADS”**

*Para este punto es importante mencionar que los equipos usados para el proceso de todos los subproductos generados en la planta beneficio, sea sangre, vísceras, plumas y demás, se realiza a través de equipos industriales llamados cooker o digestores (ANEXO 1), cuya operación consiste en cocinar los subproductos para evaporar la mayor cantidad posible y finalmente obtener un concentrado de proteína para consumo animal.*

*Dicho esto, debemos aclarar que son equipos de cocción más no de combustión, y están conectados con unos sistemas ambientes para confirmar todos los vapores generados durante esa cocción, evitando cualquier impacto ambiental negativo. El equipo es un cilindro robusto de grandes dimensiones que opera con vapor indirecto para calentar los subproductos, consta de un eje central en movimiento con unas paletas que permiten homogenizar la mezcla de lo que se pretenda cocinar.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. **0000631** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 47 DE 2021, LA CUAL RENOVO UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

*Por lo anterior, la presente obligación no es cumplible, por tanto, aplicable a la actividad comercial que desarrolla mi representada, por lo cual se hace innecesaria su inclusión en el acto administrativo recurrido.*

**Consideraciones de la C.R.A.:**

Frente a los argumentos antes definidos, es pertinente precisar que la Resolución No.909 de 2008, señala el tratamiento térmico a subproductos, y ACONDESA en la planta RENDERING, desarrolla en sus actividades tratamiento térmico de subproductos, por lo tanto la obligación de contar con un sistema de tratamiento para los gases allí generados tiene un fundamento jurídico, la norma así lo establece, pero este Despacho debe aclarar que como no se realiza incineración de subproductos no es necesario la instalación de la cámara de poscombustión, la cual si se requiere en el proceso de depuración de gases y vapores a una temperatura mayor a 760 grados centígrados durante 0,5 segundos, es decir para altas temperaturas.

Así las cosas, se concluye que la Planta Rendering deberá contar con un sistema de tratamiento, pero no es necesario la instalación de la cámara de poscombustión toda que esta es para tratamiento de incineración, por lo tanto la obligación se modifica y se define de la siguiente manera:

***(1.2)“En las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a subproductos de animales se debe contar con un sistema para el tratamiento de los gases o vapores generados durante el proceso, Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 909 de 2008 del MADS”***

Con relación a la obligación (1.2.1):

***(1.2.1)“A los gases que salgan de la cámara de postcombustión, se les debe realizar el monitoreo de los parámetros Material Particulado (MP), Amoniaco (NH3), Sulfuro de Hidrógeno (H2S) y mercaptanos. De acuerdo con los valores obtenidos en el monitoreo, se debe calcular el UCA y con base en este, se determina la frecuencia de monitoreo para cada parámetro de ahí en adelante. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 37 de la Resolución 909 de 2008 del MADS”.***

***“Todas las instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de los gases de salida en la cámara de post combustión, esta temperatura debe estar por debajo de 2500 C. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250°C. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 39 de la Resolución 909 de 2008 del MADS”.***

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. **0000631** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 47 DE 2021, LA CUAL RENOVO UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

*Acondesa, arguye que para obligación precedente se debe esclarecer que la salida de los gases del proceso de cocción no se expulsa por cámaras de combustión o postcombustión, toda vez que los equipos de la planta Rendering no operan bajo ese sistema, como se explicó en líneas anteriores. Los gases que se generan llegan a un lavador de gases, el cual es un equipo a contraflujo con un medio empaquetado especial que disminuye el particulado de la solución lavadora y aumenta el contacto con el gas a tratar, y en su cilindro inferior funciona como tanque de almacenamiento de agua, con sistema de válvula tipo flotador para reposición de agua, conexión inferior con válvula de corte para purga y recambio de agua. Aunado a lo anterior, posee cuatro compuertas para limpieza, mantenimiento, cargue y descargue de material empaquetado especial, acceso al atrapa gotas y boquillas aspersoras de agua. Posee bomba con impeler inoxidable o plástica para recirculación y aspersión del agua.*

*Por lo anterior, las anteriores obligaciones no son cumplibles, por tanto, aplicables a la actividad comercial que desarrolla mi representada, por lo cual son innecesarias en el acto administrativo recurrido.*

**Consideraciones de la C.R.A.:**

Atendiendo que ACONDESA, está desarrollando en sus actividades o procesos tratamiento térmico a los subproductos a través de la Planta Rendering, la Resolución No. 909 de 2008, en el capítulo XI, establece Estándares de Emisión Admisibles de Contaminantes al aire para Instalaciones de tratamiento Térmico de Subproductos de animales:

**Artículo 37. Estándares de emisión admisibles de contaminantes para Instalaciones de Tratamiento Térmico de Subproductos de Animales:** *Instalaciones en donde por medio de tratamiento térmico los subproductos de animales para el caso: (sangre, huesos, plumas, decomisos orgánicos que no tengan riesgo biológico, entre otros) son transformados en productos como harinas, concentrado, entre otros.*

Es oportuno indicar que claramente ACONDESA en sus argumentos señalan que los subproductos que se procesan en la Planta Rendering son: *sangre, vísceras, plumas y demás* y de este proceso se logra obtener un concentrado de proteína, condición que claramente lo determina la normativa citada, por tanto la sociedad debe dar total cumplimiento a la obligación, toda vez que está acorde desde el punto técnico y legal.

Así entonces, verificado el espíritu de la norma señalada no es viable modificar este requerimiento, por lo cual se confirma su cumplimiento.

Con relación a la siguiente obligación:

**(1.2.2)“El tratamiento térmico de subproductos animales debe realizarse bajo condiciones de temperatura, presión y en periodos de tiempos requeridos según las especificaciones dadas por el fabricante del horno, dependiendo del producto final que se obtendrá. Se debe garantizar la total destrucción de microorganismos**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. **0000631** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 47 DE 2021, LA CUAL RENOVO UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

*patógenos presentes o potencialmente presentes en los subproductos animales, además de contar con medidores automáticos y registro de tiempos, temperaturas y presiones del proceso. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 35 de la Resolución 909 de 2008 del MADS”.*

*Expone el recurrente que el equipo reiteradamente mencionado incluye manómetros y termómetros para medir y controlar lecturas de presión y temperatura durante todo el proceso. Asimismo, el cooker trabaja con un motor eléctrico de potencia para todo el movimiento mecánico del eje, y además tiene sus válvulas de control y seguridad en las diferentes líneas de vapor.*

**Consideraciones de la C.R.A.**

Analizado el argumento de la empresa se da por cumplida la obligación.

En lo atinente a la siguiente obligación:

***(1.2.3) “El tratamiento térmico de subproductos de animales con riesgo biológico debe realizarse en instalaciones de incineración o en hornos cementeros que realicen coprocesamiento y se regirá por los estándares establecidos en el CAPÍTULO XII de la resolución 909 de 2008 del actual MADS. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 40 de la Resolución 909 de 2008 del MADS”:***

*Argumentan como inaplicable y, por consiguiente, innecesaria, toda vez que los subproductos provenientes eventualmente de animales con riesgo biológico se disponen como residuo peligroso ante el gestor autorizado INTERASEO SA ESP, en el relleno sanitario El Clavo. Así mismo, ACONDESA SA cuenta con vigilancia permanente por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos — INVIMA, entidad que nos regula permanentemente y vigila que no se procesen animales con riesgo biológico.*

*Dicho lo anterior, desconocen la naturaleza de la obligación, razón por la cual es inaplicable y no corresponde a la realidad operativa y técnica de la empresa recurrente.*

**Consideraciones de la C.R.A.**

Revisado el fundamento de la petición es cierto que la disposición final de los subproductos con riesgo biológico, lo realiza con terceros, por tanto, esta Entidad considera la pertinencia de este requerimiento, y procede conforme la norma, se revoca el requerimiento.

Finamente frente a la obligación 1.3

- 1.3. Sobre la presentación de un Plan de Contingencia para los Sistemas de Control y Emisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Resolución N° 909 de 2008, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial — MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible — MADS.***

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. **0000631** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 47 DE 2021, LA CUAL RENOVO UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

*Con relación a la obligación aceptan la misma ya que cuenta con el soporte técnico y legal establecido en la normatividad ambiental vigente, sin embargo, exponen que por las gestiones técnicas, administrativas, contractuales y de logística que demanda, solicitan modificar y ampliar el termino para su cumplimiento, para que ACONDESA SA cuente con sesenta (60) días para actualizar y enviar a la CRA el presente plan.*

**Consideraciones de la C.R.A.**

Atendiendo las razones expuestas, encaminadas a la necesidad de llevar a cabo una serie de gestiones administrativas, se considera pertinente dar el plazo solicitado.

**VI. DE LA DECISION A ADOPTAR**

De la pertinencia de la norma referida a la naturaleza jurídica de esta Entidad, contenida en la Ley 99 de 1993, normativa que permite a la Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras ejercer la función de máxima autoridad en el área de su jurisdicción como entidades autónomas, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008, Resolución 619 de 1997, Resolución 2254 de 2017, basados en principios orientadores de protección ambiental<sup>2</sup>, y atendiendo las consideraciones dispuestas en el Informe Técnico No. 618 del 2021, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., se acepta parcialmente el recurso de reposición presentado contra el acto recurrido, por tanto esta Entidad considera modificar el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No. 47 de 2021, el cual estableció unas obligaciones ambientales señalando los siguientes aspectos:

La sociedad ACONDESA, debe seguir cumpliendo con la frecuencia de monitoreo impuesta en la Resolución No. 297 de 12 de junio de 2014, Cito:

- 1.1. Sobre la Fuente fija N°1. Horno Incinerador.**

Con relación a la obligación (1.1), esta Entidad considera cierto lo argumentado, por ACONDESA, por lo tanto debe dar cumpliendo con la frecuencia impuesta en la Resolución No. 297 de 12 de junio de 2014:

---

<sup>2</sup> Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, “Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (numeral 3); El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables (numeral 7)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. **0000631** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 47 DE 2021, LA CUAL RENOVO UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Cumplir con la siguiente Frecuencia de monitoreo para la realización de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en la CHIMENEA DEL HORNO DE INCINERACIÓN de subproductos avícolas:

CONTAMINANTE	Frecuencia de Monitoreo
- Material Particulado	- Cada 6 meses
- Óxidos de azufre	- Cada 3 años
- Óxidos de Nitrógeno	- Cada 3 años
- Monóxido de Carbono	- Cada 3 años
- Hidrocarburos Totales	- Anual
- Haluros de Hidrogeno (HF, HCL)	- Cada 3 años
- Metales	- Cada 2 años
- Cadmio y Talio	- Cada 3 años
- Mercurio	- Cada 2 años

Con relación a la obligación (1.1.2):

**(1.1.2)“Realizar medición directa de los siguientes contaminantes cada seis (6) meses, se deben reportar los promedios horarios y los promedios diarios: HCl, HE, Hg y HCT, Cadmio + Talio, Metales\*Para la determinación de metales se debe contemplar la sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co) Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu) Manganeseo (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn)”:**

Se revoca la obligación de acuerdo a los argumentos esgrimidos por la sociedad ACONDESA.

Frente a la siguiente obligación (1.1.3):

**(1.1.3)“Debe monitorear en un plazo no máximo a seis (6) meses, el parámetro Dioxinas y Furanos. De acuerdo con las Unidades de Contaminación Ambiental —UCA, calculadas se debe establecer la frecuencia de monitoreo”:**

Este Despacho no acepta la pretensión, y por tanto queda en firme la obligación toda vez que está conforme a la legislación ambiental vigente.

**1.2. Sobre la Fuente fija N°4. Planta de Rendering.**

**(1.2)“En las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a subproductos de animales se debe instalar un sistema para el tratamiento de los gases o vapores generados durante el proceso, por lo cual las instalaciones deben contar como mínimo con una cámara de postcombustión para completar el proceso de depuración de gases y vapores a una temperatura mayor a 760 grados centígrados durante 0,5**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. **0000631** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 47 DE 2021, LA CUAL RENOVO UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

***segundos. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 36 de la Resolución 909 de 2008 del MADS”***

Este Despacho considera modificar la obligación, la cual se define de la siguiente manera:

***(1.2)“En las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a subproductos de animales se debe contar con un sistema para el tratamiento de los gases o vapores generados durante el proceso, Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 909 de 2008 del MADS”***

Con relación a la obligación (1.2.1):

***(1.2.1)“A los gases que salgan de la cámara de postcombustión, se les debe realizar el monitoreo de los parámetros Material Particulado (MP), Amoniac (NH3), Sulfuro de Hidrógeno (H2S) y mercaptanos. De acuerdo con los valores obtenidos en el monitoreo, se debe calcular el UCA y con base en este, se determina la frecuencia de monitoreo para cada parámetro de ahí en adelante. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 37 de la Resolución 909 de 2008 del MADS”.***

***“Todas las instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de los gases de salida en la cámara de post combustión, esta temperatura debe estar por debajo de 2500 C. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250°C. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 39 de la Resolución 909 de 2008 del MADS”.***

Se confirma el cumplimiento de esta obligación atendiendo los fundamentos técnicos y legales aquí expuestos.

Con relación a la obligación 1.2.2.:

***(1.2.2)“El tratamiento térmico de subproductos animales debe realizarse bajo condiciones de temperatura, presión y en periodos de tiempos requeridos según las especificaciones dadas por el fabricante del horno, dependiendo del producto final que se obtendrá. Se debe garantizar la total destrucción de microorganismos patógenos presentes o potencialmente presentes en los subproductos animales, además de contar con medidores automáticos y registro de tiempos, temperaturas y presiones del proceso. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 35 de la Resolución 909 de 2008 del MADS”.***

Analizado el argumento de la empresa se da por cumplida la obligación.

Con relación a la obligación 1.2.3:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. **0000631** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 47 DE 2021, LA CUAL RENOVO UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

*(1.2.3) “El tratamiento térmico de subproductos de animales con riesgo biológico debe realizarse en instalaciones de incineración o en hornos cementeros que realicen coprocesamiento y se regirá por los estándares establecidos en el CAPÍTULO XII de la resolución 909 de 2008 del actual MADS. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 40 de la Resolución 909 de 2008 del MADS”:*

Este requerimiento no es procedente porque no está conforme la norma, se revoca el requerimiento.

Finamente frente a la obligación 1.3

- 1.3. ***Sobre la presentación de un Plan de Contingencia para los Sistemas de Control y Emisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Resolución N° 909 de 2008, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial — MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible — MADS.***

Este Despacho concede un plazo de treinta días (30) a partir de la notificación del presente proveído, para dar cumplimiento a la obligación.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR** parcialmente el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 47 de 2021, la cual renovó por primera vez el permiso de emisiones atmosféricas otorgado con la Resolución No.297 del 12 de junio de 2014, a la sociedad **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., ACONDESA S.A.**, con NiT 890.103.400 -5, en consideración a la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR** el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No. 47 de 2021, el cual estableció unas obligaciones ambientales a la sociedad **ACONDESA S.A.**, con NiT 890.103.400 -5, definiendo los siguientes aspectos:

En lo sucesivo seguir cumpliendo con la frecuencia de monitoreo impuesta en la Resolución No. 297 de 12 de junio de 2014, Cito:

- 1.1. ***Sobre la Fuente fija N°1. Horno Incinerador.***

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. **0000631** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 47 DE 2021, LA CUAL RENOVO UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Cumplir con la siguiente Frecuencia de monitoreo para la realización de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en la CHIMENEA DEL HORNO DE INCINERACIÓN de subproductos avícolas:

- CONTAMINANTE	- Frecuencia de Monitoreo
- Material Particulado	- Cada 6 meses
- Óxidos de azufre	- Cada 3 años
- Óxidos de Nitrógeno	- Cada 3 años
- Monóxido de Carbono	- Cada 3 años
- Hidrocarburos Totales	- Anual
- Haluros de Hidrogeno (HF, HCL)	- Cada 3 años
- Metales	- Cada 2 años
- Cadmio y Talio	- Cada 3 años
- Mercurio	- Cada 2 años

Con relación a la obligación (1.1.2), se revoca la obligación de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

La obligación (1.1.3), se confirma toda vez que está conforme a la legislación ambiental vigente:

*(1.1.3)“Debe monitorear en un plazo no máximo a seis (6) meses, el parámetro Dioxinas y Furanos. De acuerdo con las Unidades de Contaminación Ambiental — UCA, calculadas se debe establecer la frecuencia de monitoreo”:*

**1.2. Sobre la Fuente fija N°4. Planta de Rendering.**

Se modificar la obligación, la cual se define de la siguiente manera:

*(1.2)“En las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a subproductos de animales se debe contar con un sistema para el tratamiento de los gases o vapores generados durante el proceso. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 909 de 2008 del MADS”*

Con relación a la obligación (1.2.1):

*(1.2.1)“A los gases que salgan de la cámara de postcombustión, se les debe realizar el monitoreo de los parámetros Material Particulado (MP), Amoniaco (NH3), Sulfuro de Hidrógeno (H2S) y mercaptanos. De acuerdo con los valores obtenidos en el monitoreo, se debe calcular el UCA y con base en este, se determina la frecuencia de monitoreo para cada parámetro de ahí en adelante. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 37 de la Resolución 909 de 2008 del MADS”.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. **0000631** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 47 DE 2021, LA CUAL RENOVO UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

*“Todas las instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de los gases de salida en la cámara de post combustión, esta temperatura debe estar por debajo de 2500 C. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250°C. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 39 de la Resolución 909 de 2008 del MADS”.*

Se confirma el cumplimiento de esta obligación atendiendo los fundamentos técnicos y legales aquí expuestos.

La obligación 1.2.2, se da por cumplida de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

La obligación 1.2.3, se revoca toda vez que no está conforme la norma.

*(1.2.3) “El tratamiento térmico de subproductos de animales con riesgo biológico debe realizarse en instalaciones de incineración o en hornos cementeros que realicen coprocesamiento y se regirá por los estándares establecidos en el CAPÍTULO XII de la resolución 909 de 2008 del actual MADS. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 40 de la Resolución 909 de 2008 del MADS”:*

La obligación 1.3

- 1.3. Sobre la presentación de un Plan de Contingencia para los Sistemas de Control y Emisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Resolución N\* 909 de 2008, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial — MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible — MADS.**

Se concede un plazo de treinta días (30) a partir de la notificación del presente proveído, para dar cumplimiento a la obligación.

**ARTICULO TERCERO:** El Informe Técnico No. 618 de 2021, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, constituye el fundamento técnico de la presente actuación administrativa, al igual que los documentos que se registran en el expediente 2003 - 022.

**ARTICULO CUARTO:** Los demás apartes de la Resolución No.47 de febrero 2 de 2021, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., quedan en firme.

**ARTICULO QUINTO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. **0000631** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 47 DE 2021, LA CUAL RENOVO UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** en debida forma al señor JOAQUÍN ALZAMORA GIRALDO, representante legal de la sociedad **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA S.A.**, con NIT 890.103.400 -5, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que complementen, modifiquen y sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: carrera 30 No.28A – 180, Soledad - Atlántico, y/o al correo electrónico: [dgaacondesa@becsustainable.com](mailto:dgaacondesa@becsustainable.com).

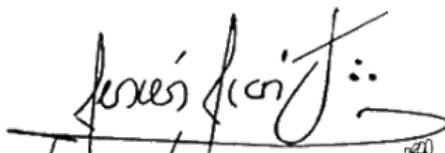
En caso de no surtirse la notificación de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procederá a notificarse conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los

27.JUL.2023

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JESUS LEON INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL.

Exp: 2023-022  
INF T. 618/2021  
Proyectó Merielsa Garcia. Abogada Externa  
Supervisor: Constanza Campo. Profesional Especializado  
Revisó: María J Mojica. Asesora Externa CRA  
V°B: Bleydy Coll. Subdirectora Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora Dirección